

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 19 de abril de 2021. Al despacho del señor Juez, informando que se recibieron por reparto, vía correo electrónico institucional, las presentes diligencias de acción de tutela iniciada por la señora ANA ILBA CACERES RODRÍGUEZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV. Dicha tutela se radicó con el número **2021-00200**. Sírvase proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

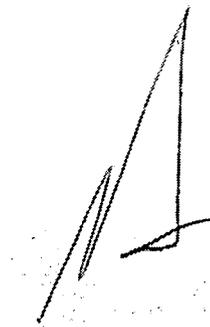
**ADMITASE** la Acción de Tutela No. **2021-00200** interpuesta por la señora **ANA ILBA CACERES RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.870.237, quien actúa en causa propia, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

**NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a la entidad accionada para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva pronunciarse sobre los hechos y pretensiones incoados en la presente acción. Para tal efecto envíese oficio anexando copia del libelo introductorio.

Dentro del término otorgado podrán allegar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*Mcrp.*

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en  
Estado No. 059 del 20 de Abril de 2021*



**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., Catorce (14) de abril de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **KARINE ANDREA GARZON TORO** contra **INVERSIONES 001 SAS y otro,** Radicado No. **2020-298**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario.

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. JAVIER ERNESTO SALAZAR HENAO, identificado con T.P. No. 134.906 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

**1. En relación al poder:**

**1.1.** El artículo 77 del C.G.P. "*FACULTADES DEL APODERADO. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:*

*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan."*

Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que en el mismo no se hizo mención de cada una de las pretensiones que se encuentra en el escrito de demanda, pues si bien es cierto el poder contiene unas pretensiones las mismas no concuerdan con el petitum de la demanda, por lo que deberá aportar nuevo poder en el que se indiquen dichas pretensiones de manera clara y breve.

**2. En relación a las partes en Litis:**

De conformidad al numeral 2º del artículo 25 del C.P.L. señala: "***el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas."***

**2.1** La norma la cita este operador judicial, pues revisado el expediente no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada INVERSIONES 001 SAS, por lo que se ordena arrimar el mismo con la subsanación de la presente demanda, a fin de tener certeza el nombre de la entidad a demandar, en caso dado que el nombre sea diferente al descrito en el poder conferido, se deberá aportar nuevo poder con las correcciones a lugar, así como la corrección en el escrito demandatorio.

**2.2** De la lectura de algunas pruebas se puede inferir por parte del despacho que la demandante firmo un contrato laboral con INVERSIONES 001 SAS y posiblemente para prestar sus servicios en uno de sus establecimientos "ANDIAMO PIZZA AL TAGLIO", por ello, se ordena definir la entidad o entidades a demandar, pues como lo solicita el profesional del derecho "y/o" no es de recibo tal manifestación dado que, es la parte actora quien debe definir a que personas o entidades desea demandar y no a escogencia del juez de conocimiento, lo anterior a fin de concretar las partes en litis, corrija y defina.

- 2.3 Una vez se concrete y defina el numeral que antecede, se ordena corrija el poder y el escrito de la demanda en este sentido.

### **3. En relación a las notificaciones:**

Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 el cual dispone:

*"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)"*

- 3.1. Visto el acápite denominado "TESTIMONIALES", no se indicó el canal digital – correos electrónicos donde deben ser notificadas las deponentes allí mencionadas dos (2) testigos para su comparecencia, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el artículo ya citado.
- 3.2. De igual manera, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la parte o partes demandadas, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la entidad o entidades deberán ser notificadas a los correos electrónicos para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación., dicha notificación deberá efectuarse dentro del termino otorgado en el presente proveído para subsanar este punto.
- 3.3. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de las partes a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y articulo en cita por el juzgado.

### **4. En relación a la forma de la demanda:**

- 4.1. Si bien es cierto en la parte inicial de la demanda se narra una introducción a los hechos de la presente acción, no es menos cierto que, la misma sobra en esta parte del escrito demandatorio, pues aduce es una serie de situaciones de orden legal que posiblemente pueden ser aplicadas al caso en concreto, pero, dicha introducción se ordena omitirla en esta parte de la demanda y colocarla en el acápite respectivo, para los efectos conducentes. Adicionalmente porque sobre este punto la parte o partes demandadas no tiene oportunidad de pronunciarse de forma alguna a lo expresado por la parte activa.

### **5. En relación a los hechos:**

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

Previo a ello deberá decir el despacho que tal como se narran los hechos de la presente demanda en el acápite bajo óptica del juzgado, los mismos se hace muy extensivo dado que, incluye transcripciones de documentos aportados como pruebas documentales, más de un hecho contiene acumulación de situaciones fácticas, otros contienen explicaciones subjetivas y cuadros explicativos, conclusiones del profesional del derecho, argumentaciones de orden legal y jurídico entre otros como se vera de la siguiente forma:

- 5.1. Los hechos a numerales 1, 13, 47 a 49 contienen más de un hecho, se ordena separar y enumerar en debida forma., hay un hecho que repite lo ya narrado en numeral 5.
- 5.2. Los numerales 2, 11 y 14, 50, 61 se tiene como una apreciación subjetiva y conclusión del togado en derecho por lo que se ordena adecuar estos hechos de forma concreta y precisa sin apreciaciones subjetivas.
- 5.3. Los hechos 3, 8 a 11, 65, 67, 69, 70, 71 advierte el despacho se habla en primera persona, se ordena corregir estos numerales en este sentido y adicionalmente se ordena resumirlos de forma específica lo sucedido entre las partes en litis, para las justificaciones como allí se plasman existe un acápite respectivo como los fundamentos de hecho y de derecho. Adecue, corrija, resume y concrete la idea principal.
- 5.4. Los hechos 12 a 14, 24 a 26, 68 se pueden resumir de forma concisa, se repiten situaciones fácticas, se ordena concrete los mismos. Adicionalmente contiene conclusiones de la activa que deberán omitirse con la subsanación.
- 5.5. De los numerales 15 a 17, 51 incluidos los literales A, B y C del mismo, hasta el numeral 53 y 55, no se sienten como hechos sucedidos entre las partes de lo cual la pasiva al momento de contestar los mismos podrá simplemente evadir los mismos dado que por un lado, se habla de presuntas actividades capaces de generar y/o agravar las Patologías derivadas de riesgos, que pueden conllevar a una enfermedad laboral, ocupacional y/o profesional, de la demandante junto a los posibles diagnóstico de condiciones de trabajo o panorama de factores de riesgo, añade cuadros explicativos y da conclusiones que como lo dice la misma demandante no han sido constatados por la EPS o JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, y por otro, porque habla de deberes y obligaciones tanto Constitucionales cómo Legales y Extralegales para con la trabajadora y explica o transcribe apartes legales y concluye, se ordena omitir estos numerales de este acápite y colocarlos en el acápite a lugar.
- 5.6. Los numerales 18 a 22, 57, 58, 64 se hace muy extensivos tal como se expresan, se ordena resumirlos de forma concreta, clara y concisa la idea de lo narrado, tal como lo establece la norma en cita por el despacho, omita las explicaciones del profesional del derecho, las normas adicionadas, las conclusiones y lo concerniente a la competencia del juez laboral, situaciones ya mencionadas que sobran en este acápite. Si ha bien lo tiene la parte actora coloque estos numerales en el acápite respectivo.
- 5.7. El hecho 23, 72 y 73 se tienen como conclusiones de orden legal la parte activa se ordena omitir los mismos o colocarlos en el acápite respectivo.
- 5.8. Los hechos 44 y 45, 48, 56, 60 contienen argumentaciones y conclusiones de orden legal que se deberán omitir de este acápite, para los argumentos jurídicos existe un acápite respectivo, concrete y adecue la idea principal de lo narrado.

#### **6. En relación con las pretensiones:**

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

Previo a entrar en detalle del estudio de cada una de las pretensiones, observa el despacho que solicita una solidaridad en contra de las de mandadas con las personas naturales NICOLÁS GARCÍA ESLAVA y PEDRO ALEMÁN, pero, de la observancia del poder conferido al apoderado judicial, este último no está facultado para iniciar demanda contra las personas ya mencionadas, se solicita aclarar este punto al despacho y lo mismo en referencia al poder de ser el caso.

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 6.1. Si bien es cierto las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que, las pretensiones a numerales 1 a 6, no corresponden a un trámite del proceso ordinario laboral, incurre en error el togado del derecho, pues tales pretensiones son o aplican dentro de una acción de tutela y el presente proceso es de un trámite totalmente diferente a lo pretendido en estos numerales, se ordena omitir los mismos, dado que se reitera no corresponden al trámite del proceso declarativo ordinario laboral.
- 6.2. Las pretensiones 7 y 8 llaman la atención del despacho en cuanto al extremo final de la presunta relación laboral, conforme lo pretendido, por un lado, señala el 4/12/19 y por otro lado, el 13/06/19, se ordena aclarar estas fechas de forma coherente y precisa, para evitar futuras confusiones, al momento de fijar el litigio del caso que nos ocupa.
- 6.3. Las pretensiones 9, 10 y 31 subsidiaria de que tratan sobre discriminación y aplicación de convenios internacionales de la OIT, no encuadran con los hechos del escrito demandatorio, pues realmente se infiere que se pretende al declaración de una relación laboral y otros aspectos por estado de salud de la activa, pero no se trata de un proceso de acoso laboral que es de un trámite totalmente diferente al proceso declarativo laboral, se ordena adecuar estas pretensiones al proceso ordinario o en su defecto omitir los mismos.
- 6.4. Las pretensiones 13, 27 contiene acumulación de pretensiones, se ordena separar y enumerar en debida forma., advirtiendo el despacho sobre la pretensión 27 de que trata sobre solidaridad, tenga en cuenta lo enunciado por el juzgado al inicio del estudio de este acápite.
- 6.5. Las pretensiones 14, 15 contienen explicaciones e incluye pronunciamiento de normas, Decretos y Leyes, no se tienen como pretensiones, se ordena omitir las mismas y colocarlas de ser el caso en el acápite respectivo.
- 6.6. La pretensión 18 y 33 solicita condenar a entidades no demandas dentro del presente proceso, adicionalmente contiene solicitud de aplicación de normas allí mencionadas, reitera el juzgado, para las normas se tiene un acápite respectivo, se ordena omitir la mención de normas y deberá aclarar si desea demandar a todas y cada una de las entidades allí mencionadas, en dado caso de afirmativo deberá aportar nuevo poder y corregir el escrito demandatorio en este sentido.
- 6.7. La pretensión 34 a parte de contener acumulación de pretensiones, tiene pronunciamiento de orden legal, se ordena omitir las menciones de normas y separar y enumerar en debida forma esta pretensión o reformule la misma de forma concreta y específica.

## **7. En relación con las pruebas documentales.**

- 7.1. Del la relacionada en el numeral 2, brilla por su ausencia, como quiera que revisada la documental aportada, se allego fue una hoja de 2 con anverso del certificado de existencia y representación de la entidad ANDIAMO PIZZA AL TAGLIO, pero de este documento no se desprende el nombre de la demandada sociedad **INVERSIONES 001 SAS**, por ello se denota que son dos entidades totalmente diferentes, se ordena allegar con la subsanación de demanda el certificado de existencia y representación de la pasiva INVERSIONES 001 SAS con Nit. 901178543-0, tal como figura en el RUT aportado a numeral 3.
- 7.2. La prueba relacionada a numeral 11 no se allego con la presente demanda se ordena aportarla con la subsanación de esta.

**7.3.** La prueba numeral 23 se dice "Los demás documentos que con motivo del Proceso de Calificación Integral del Origen y la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional de la demandante, se logren obtener mientras se tramita el presente Proceso; de parte de **la EPS, la ARP, la AFP y/o las Juntas de Calificación de Invalidez.**", pero lo hace de forma general y no especifica a cuales hace referencia, los cuales el despacho hecha de menos en el anexos allegados con la demanda, se ordena relacionar de manera específica a los referidos, en lo posible mencione características de los mismos, pueden ser fechas para su respectiva calificación.

**7.4.** Teniendo en cuenta que la mayoría de las pruebas documentales aportadas con el escrito demandatorio, así como el poder conferido al abogado, son deficientes en cuanto al escaneo de estos y no se logra obtener una lectura clara, se ordena a la parte activa, realizar un nuevo escaneo de los medios probatorios documentales de forma visible y legible para su respectiva calificación, junto al poder conferido al mismo.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

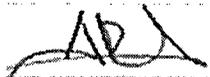
*Nº. 0059- del 20 de abril de 2021*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
*Secretario*

JHGC

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., nueve (9) de abril de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante el señor **DAVID MORENO** contra la sociedad **ALIMENTOS EL PALMAR S.A.S.** Radicado No. **2021- 116**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario.

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. JOSE YESID RAMOS JIMÉNEZ, identificado con T.P. No. 263.882 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Dicho lo anterior, del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

**1. En relación a las notificaciones:**

**1.1.** Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el Decreto ya mencionado, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación. Ahora bien, la parte actora deberá acreditar ya sea que dicha notificación se surtió concomitante a la fecha de presentación de demanda, esto es, al 05 de marzo de los corrientes, ó dentro del término subsanatorio concedido por el Despacho, so pena de considerarse extemporáneo.

**2. En cuanto al Poder:**

**2.1.** En cuanto a este aspecto, se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que, en el mismo, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, el de aportar las direcciones de correo electrónico para efectos de notificaciones del togado en derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.

**2.2.** Así mismo, se observa que el poder conferido al apoderado judicial la parte actora le confiere poder para instaurar una "DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA", promoviéndose una de primera instancia conforme la cuantía de la misma. Así las cosas, la parte actora deberá allegar nuevo poder conferido conforme las pretensiones incoadas en la demanda.

**3. En cuanto a las Pretensiones:**

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

**3.1.** La norma la cita el despacho, pues se observa que:

Revisada la demanda y en las pretensiones de la misma, se observa que en el numeral tercero allega cuadros explicativos como complemento de las mismas. Así las cosas, se ordena omitir dicha transcripción y concretar de manera clara y concisa la idea de lo pretendido, dado que las explicaciones a lugar pueden incorporarse en un acápite diferente.

**4. En cuanto a los Anexos:**

**4.1.** Observa el despacho que se indica en el acápite bajo estudio, que la parte actora se permite acompañar con la Demanda, copia para el traslado y para el archivo. Sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual reza: "(...) *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)*". Por ello, se ordena omitir tales numerales del escrito demandatorio, acatando la disposición del Decreto ya mencionado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



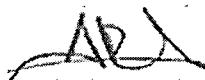
**RYMEL RUEDA NIETO**

*JHGC*

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 0059 del 20 de abril de 2021



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., nueve (9) de abril de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante el señor JULIAN FELIPE OLIVERA RODRÍGUEZ contra EL CONSORCIO ZC y EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO. Radicado No. **2020- 324**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
**Secretario.**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. DIEGO MAURICIO OLIVERA RODRÍGUEZ, identificado con T.P. No. 222.155 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Dicho lo anterior, del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

**1. En relación a las notificaciones:**

- 1.1.** Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a las partes demandadas, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el Decreto ya mencionado, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación. Ahora bien, la parte actora deberá acreditar ya sea que dicha notificación se surtió concomitante a la fecha de presentación de demanda, esto es, al 13 de julio de 2020, ó dentro del término subsanatorio concedido por el Despacho, so pena de considerarse extemporáneo.

**2. En relación a los hechos:**

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 2.1.** Sin embargo, revisada la demanda y en los hechos de la misma, se observa que en los numerales primero al tercero en sendas transcripciones enteras de documentos que han sido aportados como pruebas. Así las cosas, se ordena omitir dicha transcripción y concretar de manera clara y concisa la idea de lo narrado. Esto es, concretar los hechos que sirvan de fundamento de las pretensiones y obtener una respuesta concreta y sin dilaciones por las pasivas, las explicaciones a lugar pueden incorporarse en un acápite diferente.

**3. En cuanto a las Pretensiones:**

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 3.1. En el acápite de las pretensiones declarativas, se puede observar que solicita la parte actora se efectúen declaraciones por fuera de la órbita de la justicia ordinaria laboral, como quiera que refiere trámites administrativos y/o contractuales cuya competencia no le es dable al Juez de conocimiento, entre ellas, los numerales 2º, 3º, 4º, 7º, 8º, entre otras.

#### **4. En cuanto a la Cuantía:**

Se evidencia en la presente demanda en el acápite pertinente que si bien indica la parte actora que este Despacho es competente para conocer de la presente demanda, lo cierto es que en el ítem denominado "COMPETENCIA Y CUANTIA" no se determina la misma. Así las cosas, se ordena definir la cuantía, y así determinar la competencia de este despacho para el conocimiento del proceso, conforme lo dispone el artículo 12 del C.P.L. y S.S.

#### **5. En cuanto a los sujetos procesales:**

De conformidad al numeral 2º del artículo 25 del C.P.L. señala: **"el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas."**

- 5.1. La norma la cita este operador judicial, pues revisado no se aportó el certificado de existencia y representación legal del CONSORCIO ZC, por lo que se ordena arrimar el mismo con la subsanación de la presente demanda, a fin de tener certeza el nombre de la entidad a demandar y de las sociedades o personas naturales que en la actualidad componen el mismo, en caso dado que el nombre sea diferente al descrito en el poder conferido, se deberá aportar nuevo poder con las correcciones a lugar, así como la corrección en el escrito demandatorio.

#### **6. En cuanto a las pruebas documentales**

- 6.1. Con relación a este aspecto, observa el despacho que si bien es cierto en el escrito demandatorio se encuentran las mismas separadas y enumeradas, no es menos cierto, que al calificar las allí expresadas frente al anexo aportado, no se aportan de manera ordenada ni se especifique los folios que hacen parte de cada una de ella. Todas estas cosas, dificultan la calificación de las mismas y poder determinar si se encuentran aportadas en su totalidad.

#### **7. En cuanto a los Anexos:**

- 7.1. Observa el despacho que se indica en el acápite bajo estudio, que la parte actora se permite acompañar con la Demanda, copia para el traslado y para el archivo. Sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual reza: **"(...) De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)"**. Por ello, se ordena omitir tales numerales del escrito demandatorio, acatando la disposición del Decreto ya mencionado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

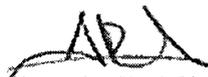


**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

No. 0059 del 20 de abril de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JHG

**INFORME SECRETARIAL**, En Bogotá, D.C. quince (15) de abril de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 12/04/2021. **Radicado No. 2020-586**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.**

En Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 26/3/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **ALAN NICOLAS CUESTA JARAMILLO** contra **F S O EQUIPOS S.A.S.**

En consecuencia, cítese al demandado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

**Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez**

**RYMEL RUEDA NIETO**

JHG

JUZGADO VEINTICINCO  
LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada  
por anotación en estado*

No. 0059 del 20 de abril de 2021

**ARMANDO RODRIGUEZ  
LONDOÑO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL**, En Bogotá, D.C. quince (15) de abril de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fechas 9 y 12 de abril de 2021. **Radicado No. 2020-556**. Sírvase Prover. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.**

En Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 24/3/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **CARLOS ANDRES REY REY** contra **INDEPENDENCE DRILLING S.A.**

En consecuencia, cítese al demandado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

**Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez



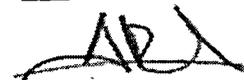
**RYMEL RUEDA NIETO**

JHG

JUZGADO VEINTICINCO  
LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada  
por anotación en estado*

No. 0059 del 20 de abril de 2021



**ARMANDO RODRIGUEZ  
LONDOÑO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL**, En Bogotá, D.C. quince (15) de abril de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 5/04/2021. **Radicado No. 2020-578**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.**

En Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 26/3/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **CHRISTIAN FERNANDO CALDERON AYALA** contra **TELEPERFORMANCE COLOMBIA SAS**.

En consecuencia, cítese al demandado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

**Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**RYMEL RUEDA NIETO**

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO  
LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada  
por anotación en estado

No. 0059 del 20 de abril de 2021

ARMANDO RODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL**, En Bogotá, D.C. Catorce (14) de abril de 2021, informando que se recibió de la oficina judicial de reparto la presente demanda para estudio de admisión de **OLGA CECILIA LEON LOPEZ** contra **MEGALINEA S.A. y otro. Radicado No. 2021-120**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.**

En Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021).

Se reconoce personería al Doctor CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA, identificado con T.P. No. 194.439 del C.S. de la J. como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **OLGA CECILIA LEON LOPEZ** contra **MEGALINEA S.A. y BANCO DE BOGOTA**.

En consecuencia, cítese a los demandados y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral respaldada en el Decreto 806 de 2020.

**Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez**

**RYMEL RUEDA NIETO**

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO  
LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA D.C.

*La anterior providencia fue notificada  
por anotación en estado*

No. 0059- del 20 de abril de 2021

ARMANDO RODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., catorce (14) de abril de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **MYRIAN STELLA CORTES MORENO** contra **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS y otra,**. Radicado No. **2021-098**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario.

### **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. MANUEL EMIDIO SANTOS MENA identificado con T.P. No. 260.660 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido por el demandante.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

#### **1. En relación a las notificaciones:**

- 1.1.** Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a las partes demandadas, se ordena proceder de conformidad con lo previsto en el artículo del Decreto ya mencionado por el despacho y deberá aportar las pruebas a lugar, dicha notificación deberá realizarse dentro del término otorgado en el presente proveído para subsanar este punto.
- 1.2.** No dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como se obtuvo el canal digital para las notificaciones de las partes a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.
- 1.3.** No se aporta el canal digital de notificación de la demandante señora Cortes Moreno, pues se indica el mismo correo electrónico del apoderado judicial, se ordena acatar lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y aportar la dirección correo electrónico de la accionante.

#### **2. En relación a las partes en Litis:**

De conformidad al numeral 2º del artículo 25 del C.P.L. señala: "**el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.**"

- 2.1.** La norma la cita este operador judicial, pues si bien es cierto, se aportó un certificado de existencia y representación legal de la entidad a accionada, no es menos cierto que, no se aportó de forma completa, ni siquiera aparece la hoja 1 de 25, donde se evidencie el nombre de la accionada, por ello, se ordena arrimar nuevo certificado de existencia y representación legal de la pasiva con la subsanación de demanda pero, de forma íntegra y no parcial, a fin de tener certeza del nombre de la entidad a demandar, advirtiendo el

juzgado que, en dado caso que los nombres sean diferentes a los descritos en el poder conferido, se deberá aportar nuevo poder con las correcciones a lugar, así como la corrección en el escrito demandatorio.

### **3. En relación al poder:**

- 3.1.** Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que en el mismo no se indica la instancia del proceso, se ordena incluir y corregir el mismo en este sentido.
- 3.2.** Así mismo, se observa que hay insuficiencia en el poder aportado, como quiera que en el mismo no se mencionó todas las personas a demandar, tan solo se menciona a la entidad COLFONDOS, adicione y corrija.

### **4. En cuanto a las Pruebas:**

- 4.1.** Observa el despacho que, del acápite bajo estudio, se aportan pruebas no relacionadas en el mismo, por ende, se ordena verificar el anexo de pruebas aportado y relacionar en detalle todas y cada una de las incluidas en el acápite bajo óptica del despacho, en lo posible en el orden tal como se relacionan para su debida calificación.
- 4.2.** Revisada la prueba testimonial solicitada, el Despacho puede observar que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, dado que no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba de los testigos solicitados. En virtud, se ordena a la parte Accionante, adecue a la norma lo pertinente, so pena de rechazo de la prueba en el momento procesal pertinente.

### **5. En relación con las pretensiones:**

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que, las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite respectivo, pero las mismas no se determinan como declaratorias y condenatorias conforme los hechos de la demanda.

- 5.1.** Las pretensiones 1, 3 y 7 se habla de unas posibles obligaciones de hacer pues se expresan lo siguiente, que se ordene, se verifique y se paguen, por lo aquí mencionado se ordena adecue las pretensiones señaladas de forma concreta al procedimiento declarativo laboral.
- 5.2.** Se ordena incluya las pretensiones declarativas se paradas de las pretensiones de condena.
- 5.3.** Se ordena omitir las justificaciones de orden legal como lo hizo en la pretensión 5 y concretar la idea de lo pretendido.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**

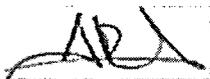


**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0059- del 20 de abril de 2021*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*

*JHG*

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por RAFAEL CRISTIAN SERNA LIRA contra SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2021-118**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvase Proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

*"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".*

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, COLPENSIONES y otros, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado*

*No.0059 del 20 de abril de 2021*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
*Secretario*

JHGC

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por CLARA INES GARAVITO RAMIREZ contra AFP PORVENIR S.A. y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2021-104**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvase Proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

*"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".*

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades AFP PORVENIR S.A, COLPENSIONES y otros, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

*"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."*

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado*

*No. 0059 del 20 de abril de 2021*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
*Secretario*

JHG

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por LUIS ERNESTO DIAZ MORATO contra AFP PORVENIR S.A. y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2021-082**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvase Proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

*"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".*

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades AFP PORVENIR S.A, COLPENSIONES y otros, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

*"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."*

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado*

*No. 0059 del 20 de abril de 2021*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
*Secretario*

JHG

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) al despacho del señor Juez, informando que se recibió el día de hoy por correo del juzgado, dos cuestionario escritos elaborados por la parte activa para ser enviado a la parte demandada, conforme se ordenó en audiencia celebrada el 14 de abril de los corrientes. Radicado **No. 2016-129**. Sírvase Proveer.

**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIO.**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a correr traslado a la parte demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA LA PREVISORA S.A "FIDUPREVISORA S.A", el cuestionario de interrogatorio de parte elaborado por la apoderada de la parte demandante, doctora MARTHA LUCIA PINZON PARRA, que se incorpora al expediente a folios 111 y 113 del plenario, conforme se ordenó en audiencia celebrada el día 14 de abril de 2021, a fin de que el Representante Legal de la pasiva conteste el mismo por informe como lo dispone el artículo 195 del C.G.P en su inciso 2º aplicable por analogía a los procesos laborales como lo dispone el artículo 145 del CPLSS.

Lo anterior, y teniendo en cuenta que la profesional del derecho solicita en el último correo allegado al juzgado a las 12:24 del mediodía, folio 112, se enviará desde el correo del juzgado a la parte demandada al correo [t\\_lsrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:lsrodriguez@fiduprevisora.com.co) el folio 113 ultimo cuestionario de 17 preguntas, para que sea resuelto el mismo dentro del término de diez (10) días contados a partir del actual auto, tal como se dispuso en audiencia ya mencionada 14 de abril de 2021, folios 108 y 109. Y se dejará constancia del envió en el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0059 del 20 de febrero de 2021*

*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*

JHGC

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **JOAQUIN EMILIO SOLANO MURCIA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A y otros.** Radicado No **2021-154**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. De otro lado se informa que la apoderada de la parte actora presentó escrito vía correo del juzgado solicitando el retiro de las presentes diligencias y compensación del mismo. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario.

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. MONICA LILIANA RINCON MUÑOZ identificada con T.P. No. 221.669 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido por la demandante.

Atendiendo lo solicitado por la profesional en derecho, esto es, el retiro de la presente demanda y su respectiva compensación, este operador judicial accede a ello y en consecuencia se ordena hacer la entrega de la misma, remitiendo por correo electrónico la demanda junto con sus anexos al solicitante. una vez en firme el presente proveído, por secretaria elabórese la respectiva compensación dirigida a la oficina judicial de reparto comunicando lo anterior.

Así mismo se ordena hacer las desanotaciones tanto de los libros radicación que lleva el despacho y en el sistema SIGLO XXI, con archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**

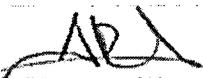


**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0059 - del 20 de abril de 2021*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

JHGC

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., Catorce (14) de abril de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **GLADYS LILIANA TRIANA LLANOS** contra **CRISTIAN HERNAN RODRIGUEZ VALERO y otro,**. Radicado No. **2020-114**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvese Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
**Secretario.**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. JAVIER ERNESTO SALAZAR HENAO, identificado con T.P. No. 134.906 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

**1. En relación al poder:**

**1.1.** El artículo 77 del C.G.P. "*FACULTADES DEL APODERADO. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:*

*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan.*"

Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que en el mismo no se hizo mención de cada una de las pretensiones que se encuentra en el escrito de demanda, pues si bien es cierto el poder contiene unas pretensiones las mismas no concuerdan con el petitum de la demanda, por lo que deberá aportar nuevo poder en el que se indiquen dichas pretensiones de manera clara y breve.

**2. En relación a las notificaciones:**

Si bien es cierto, la presente demanda fue presentada con anterioridad a la suspensión de términos debido a la PANDEMIA a nivel mundial, no es menos cierto que, las presentes actuaciones deben ajustarse a algunos nuevos requisitos conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 don en su artículo 6º el cual dispone:

**"Artículo 6. Demanda.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)"*

**2.1.** Visto el acápite denominado "TESTIMONIALES", no se indicó el canal digital – correos electrónicos donde deben ser notificadas los (as) deponentes allí mencionadas cinco (5) testigos para su comparecencia.

- 2.2. En igual sentido por los canales digitales de notificación de las partes en Litis, se ordena proceder de conformidad con lo previsto en el artículo ya citado.
- 2.3. Una vez se subsane los puntos que anteceden, se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de las partes a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.

### **3. En relación a la forma de la demanda:**

- 3.1. Si bien es cierto en la parte inicial de la demanda, folio 2, se narra una introducción a los hechos de la presente acción, no es menos cierto que, la misma sobra en esta parte del escrito demandatorio, pues aduce es una serie de situaciones de orden legal que posiblemente pueden ser aplicadas al caso en concreto, pero, dicha introducción se ordena omitirla en esta parte de la demanda y colocarla en el acápite respectivo, para los efectos conducentes. Adicionalmente porque sobre este punto la parte o partes demandadas no tiene oportunidad de pronunciarse de forma alguna a lo expresado por la parte activa.

### **4. En relación a los hechos:**

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

Previo a ello deberá decir el despacho que tal como se narran los hechos de la presente demanda en el acápite bajo óptica del juzgado, los mismos se hace muy extensivo dado que, incluye transcripciones de documentos aportados como pruebas documentales, más de un hecho contiene acumulación de situaciones fácticas, otros contienen explicaciones subjetivas y cuadros explicativos, conclusiones del profesional del derecho, argumentaciones de orden legal y jurídico entre otros como se vera de la siguiente forma:

- 4.1. Los hechos a numerales 1, 3, 10, 47 a 49 contienen más de un hecho, se ordena separar y enumerar en debida forma. El hecho 24 se tiene como repetido conforme el hecho 3, omitir alguno de ellos.
- 4.2. Los numerales 2, 6, 11, 20, 23, 50, 61 se tiene como una apreciación subjetiva y conclusión del togado en derecho por lo que se ordena adecuar estos hechos de forma concreta y precisa sin apreciaciones subjetivas.
- 4.3. Los hechos 4, 5, 8, 10, 11, 12, 65, 67, 69, advierte el despacho se habla en primera persona, se ordena corregir estos numerales en este sentido y adicionalmente se ordena resumirlos de forma específica lo sucedido entre las partes en litis, para las justificaciones como allí se plasman existe un acápite respectivo como los fundamentos de hecho y de derecho. Adecue, corrija, resume y concrete la idea principal.
- 4.4. Los hechos 8 a 11 se pueden resumir de forma concisa, se repiten situaciones fácticas, se ordena concrete los mismos. Adicionalmente contiene conclusiones de la activa que deberán omitirse con la subsanación.

- 4.5.** De los numerales 12 a 14, 51 incluidos los literales A, B y C del mismo, hasta el numeral 53 y 55, no se sienten como hechos sucedidos entre las partes de lo cual la pasiva al momento de contestar los mismos podrá simplemente evadir los mismos dado que por un lado, se habla de presuntas actividades capaces de generar y/o agravar las Patologías derivadas de riesgos, que pueden conllevar a una enfermedad laboral, ocupacional y/o profesional, de la demandante junto a los posibles diagnóstico de condiciones de trabajo o panorama de factores de riesgo, añada cuadros explicativos y da conclusiones que como lo dice la misma demandante no han sido constatados por la EPS o JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, y por otro, porque habla de deberes y obligaciones tanto Constitucionales como Legales y Extralegales para con la trabajadora y explica o transcribe apartes legales y concluye, se ordena omitir estos numerales de este acápite y colocarlos en el acápite a lugar.
- 4.6.** Los numerales 15 a 19, 57, 58, 64 se hace muy extensivos tal como se expresan, se ordena resumirlos de forma concreta, clara y concisa la idea de lo narrado, tal como lo establece la norma en cita por el despacho, omita las explicaciones del profesional del derecho, las normas adicionadas, las conclusiones y lo concerniente a la competencia del juez laboral, situaciones ya mencionadas que sobran en este acápite. Si ha bien lo tiene la parte actora coloque estos numerales en el acápite respectivo.
- 4.7.** El hecho 20, 70 se tienen como conclusiones de orden legal la parte activa se ordena omitir los mismos o colocarlos en el acápite respectivo.
- 4.8.** Los hechos 44 y 45, 48, 56, 60 contienen argumentaciones y conclusiones de orden legal que se deberán omitir de este acápite, para los argumentos jurídicos existe un acápite respectivo, concrete y adecue la idea principal de lo narrado.

##### **5. En relación con las pretensiones:**

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 5.1.** Si bien es cierto las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que, las pretensiones a numerales 1 a 7, no corresponden a un trámite del proceso ordinario laboral, incurre en error el togado del derecho, pues tales pretensiones son o aplican dentro de una acción de tutela y el presente proceso es de un trámite totalmente diferente a lo pretendido en estos numerales, se ordena omitir los mismos, dado que se reitera no corresponden al trámite del proceso declarativo ordinario laboral.
- 5.2.** Las pretensiones 14, 17, 35, subsidiaria de que tratan sobre discriminación y aplicación de convenios internacionales de la OIT, no encuadran con los hechos del escrito demandatorio, pues realmente se infiere que se pretende al declaración de una relación laboral y otros aspectos por estado de salud de la activa, pero no se trata de un proceso de acoso laboral que es de un trámite totalmente diferente al proceso declarativo laboral, se ordena

adecuar estas pretensiones al proceso ordinario o en su defecto omitir los mismos.

- 5.3. La pretensión 26 contiene acumulación de pretensiones, se ordena separar y enumerar en debida forma.
- 5.4. Las pretensiones 14, 22 contienen explicaciones e incluye pronunciamiento de normas, Decretos y Leyes, no se tienen como pretensiones, se ordena omitir las mismas y colocarlas de ser el caso en el acápite respectivo.
- 5.5. La pretensión 39 a parte de contener acumulación de pretensiones, tiene pronunciamiento de orden legal, se ordena omitir las menciones de normas y separar y enumerar en debida forma esta pretensión o reformule la misma de forma concreta y específica.

**6. En relación con las pruebas documentales.**

- 6.1. Si bien es cierto el acápite bajo estudio del despacho, se encuentra debidamente relacionada la documental que aduce se allego con la presente demanda, encuentra el despacho que la misma no coincide con la relacionada en acápite respectivo. Por ello, se ordena revisar y confrontar documental aportada y no relacionada y aportar la documental relacionada y no allegada, lo cual debe coincidir indudablemente con el acápite visto a folio 21 y 22 del expediente, para su respectiva valoración. en lo posible exprese datos característicos de las pruebas, como fechas entre otros aspectos para su calificación.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho [jlat25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

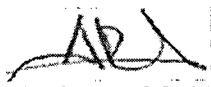
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

JHGC

<p>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><i>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado</i></p> <p>No. <u>0059</u>- del 20 de abril de 2021</p>  <p>ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO Secretario</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de abril de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **JAVIER IGNACIO BUITRAGO NIETO** contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y otro,** Radicado No. **2020-0144.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario.

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. GERMAN GOMEZ GONZALEZ identificado con T.P. No. 62.666 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

**1. En relación al poder:**

El artículo 77 del C.G.P. "**FACULTADES DEL APODERADO. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:**

*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan."*

- 1.1.** Se observa que hay insuficiencia en el poder aportado, como quiera que en el mismo no se mencionó cada una de las pretensiones que se encuentra en el escrito de demanda, por lo que deberá aportar nuevo poder en el que se indiquen dichas pretensiones de manera clara, breve y concreta.
- 1.2.** Revisado el certificado de existencia y representación de la pasiva CORPORACION AMOR POR COLOMBIA, visto a folios 108 a 110 el mismo nombre no coincide ni con el mencionado en el poder ni en el escrito de demanda, se ordena corregir el mismo tal como figura en el certificado de existencia y representación, tanto el poder como en el escrito demandatorio para los efectos pertinentes.

**2. En relación con las pretensiones:**

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral "**6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 2.1.** Si bien es cierto las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que, las mismas se encuentran mezcladas entre declaratorias y condenatorias, adicionalmente contienen estimación de cuantías, se ordena, separar las declaratorias de las condenatorias, omitiendo las cuantías estimatorias, para ello existe un acápite respectivo.
- 2.2.** La pretensión primera numeral a) contiene acumulación de pretensiones, separe y asigne una como principal y otra como subsidiaria, en armonía a los hechos de la demandada, como fundamento de las pretensiones.

**3. En relación a los hechos:**

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

**3.1.** Los hechos a numerales 16 y 17 contienen más de un hecho, se ordena separar y enumerar en debida forma.

**4. En cuanto a las Pruebas Testimoniales:**

**4.1.** Revisada la prueba testimonial solicitada, el Despacho puede observar que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, dado que no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba de cada uno de los testigos solicitados. En virtud, se ordena a la parte Accionante, adecue a la norma lo pertinente, so pena de rechazo de la prueba en el momento procesal pertinente.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**

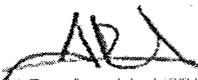


**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0059- del 20 de abril de 2021*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

JHGC

**INFORME SECRETARIAL.** - EJECUTIVO No. 2021-089. Bogotá D.C., 19 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que la ejecutada allega poder para el presente proceso. Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad con lo enunciado en el informe secretarial que antecede, la aquí ejecutada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, allega poder que otorga a la profesional en derecho, dra. VIVIANA ANDREA ORTIZ para que actué dentro de la presente acción, visible a folio 147, recibido vía correo electrónico el día 05 de abril de la presente anualidad, por lo tanto, RECONOZCASE personería jurídica a la abogada VIVIANA ANDREA ORTIZ identificada con T.P. No.324209 del C.S.J., para que represente a la aquí ejecutada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA de conformidad con las facultades otorgadas en el poder que se allega.

Así mismo, el Despacho manifiesta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Primero que todo, teniendo en cuenta que la parte ejecutada allega memorial radicando poder otorgado, enunciando en la referencia el número de radicado de la presente acción ejecutiva, tiene y asume este operador judicial que con las manifestaciones realizadas, los aquí ejecutados tienen conocimiento de la existencia de la presente acción ejecutiva, por lo que encuentra viable **notificar por conducta concluyente** al ejecutado FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, conforme a lo dispuesto por la Ley en el artículo 301 del C.G.P., el cual reza:

#### **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente**

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (subrayado y negrillas del Despacho).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que cuando una parte o un tercero mencione en escrito que lleve su firma que conoce de determinada providencia, se considerará notificado por conducta concluyente, y en el presente caso la profesional en derecho, quien declara actuar en nombre y representación de la ejecutada, allega poder otorgado para representarla dentro de la presente acción, lo que demuestra que es de su entero conocimiento la existencia del proceso, es por lo que conforme a lo estipulado en la norma, queda la parte ejecutada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA notificada de todas las providencias llevadas a cabo dentro del presente proceso, en especial la del mandamiento ejecutivo de fecha 25 de marzo de 2021, **entendiéndose surtida la notificación por conducta concluyente, el día que se notifica el presente auto por estado, día desde el cual corren los términos establecidos en los art. 91, 289 y 291 del C.G.P.**

Por secretaría, remítase a la aquí ejecutada traslado de la providencia que libra mandamiento ejecutivo, para lo de su pertinencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

DLNR

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

No. 59 del 20 de ABRIL DE 2021



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** En Bogotá, D.C., 19 de abril de 2021. **PROCESO EJECUTIVO No. 2013-575**, de **EUSALUD S.A.** contra **ONCOCARE LTDA.** Informando que se recibió, vía correo electrónico, memorial por parte de la apoderada actora, solicitando requerir entidad y nueva medidas cautelares. Dígnese proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme al anterior informe secretarial, el Despacho resuelve:

Teniendo en cuenta el memorial recibido vía correo electrónico por la apoderada de la parte actora, y teniendo en cuenta que revisado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encuentran títulos judiciales, se **ORDENA** requerir a las entidades: **BANCO AV VILLAS** y **BANCO DE BOGOTA**.

Así mismo, y teniendo en cuenta la solicitud de ampliación de medida cautelar allegada y que la misma es solicitada en debida forma, el Despacho **ACCEDE** a las mismas.

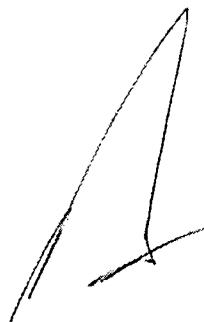
Por lo anterior, se **DECRETA** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que a cualquier título posea la aquí ejecutada **SOCIEDAD ONCOLOGICA ONCOCARE LTDA NIT. 900.078.685-5** en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE OCCIDENTE**, **BANCO POPULAR**, **BANCO CAJA SOCIAL**, **BANCO BBVA**, **BANCO GNB SUDAMERIS** y **BANCO FALABELLA**.

**Limítese la medida a la suma de \$15.000.000.oo**

Por lo tanto, en firme la presente providencia, por secretaría líbrense los respectivos oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

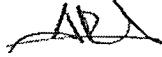


**RÝMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

No. 59 del 20 de ABRIL DE 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
*Secretario*

DLNR

**INFORME SECRETARIAL. EJECUTIVO No.2015-1051 MANUEL IGNACIO GELVES MALDONADO** contra **FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, HOY UGPP.** Bogotá D.C., 19 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que por correo electrónico se recibió memorial de la apoderada de la parte actora. Dígnese proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
**Secretario.**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

**Informar** a la aquí petente, que una vez se recibió su memorial mediante el cual solicita se le informe si la UGPP ha dejado en disposición suma alguna de dinero tendiente al pago de la obligación o ha hecho alguna manifestación de como dará cumplimiento al fallo judicial, el despacho procedió a revisar el sistema del Banco Agrario, en donde no se refleja valor alguno depositado para el presente asunto ni para el demandante. Igualmente, la aquí ejecutada no ha hecho manifestación alguna relacionada con la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



**RÝMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

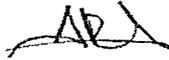
No. 59 del 20 de ABRIL DE 2021

DLNR



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
*Secretario*

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 19 de abril de 2021. Proceso ejecutivo No. 2015-282 de AFP PROTECCION S.A. Contra ENLACE C.T.A. Al Despacho del señor juez informando que en audiencia se resolvieron las excepciones propuestas por la parte ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**



Bogotá D.C. Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho resuelve:

Teniendo en cuenta que se resolvieron las excepciones propuestas por la parte ejecutada a través de curador ad litem, Negando y absteniéndose el Despacho de su estudio, y como quiera que no se ha demostrado el pago total de la obligación que aquí se persigue conforme lo establece el artículo 431 ibídem, es por lo que se ordena seguir adelante con la ejecución conforme lo preceptuado por el art. 440 del C.G.P., dado que se evidencian los presupuestos necesarios para ello, en contra de la ejecutada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ENLACE C.T.A.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR en firme y legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago librado el 05 de abril de 2018.

**SEGUNDO:** Se ordena seguir adelante con la ejecución.

**TERCERO:** Para efectos de proceder a la liquidación del crédito, dese aplicación al artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

DLNR

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. 59 del 20 de ABRIL DE 2021



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 19 de abril de 2021. Proceso ejecutivo No. 2015-282 de AFP PORVENIR S.A. Contra SWINWEAR LTDA. Al Despacho del señor juez informando que en audiencia se resolvieron las excepciones propuestas por la parte ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**



Bogotá D.C. Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho resuelve:

Teniendo en cuenta que se resolvieron las excepciones propuestas por la parte ejecutada a través de curador ad litem, Negando y absteniéndose el Despacho de su estudio, y como quiera que no se ha demostrado el pago total de la obligación que aquí se persigue conforme lo establece el artículo 431 ibídem, es por lo que se ordena seguir adelante con la ejecución conforme lo preceptuado por el art. 440 del C.G.P., dado que se evidencian los presupuestos necesarios para ello, en contra de la ejecutada SWINWEAR LTDA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR en firme y legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago librado el 18 de marzo de 2016.

**SEGUNDO:** Se ordena seguir adelante con la ejecución.

**TERCERO:** Para efectos de proceder a la liquidación del crédito, dese aplicación al artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

DLNR

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. 59 del 20 de ABRIL DE 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 19 de abril de 2021. Proceso ejecutivo No. 2020-167 de AMANDA MOYA DE BERNAL Contra COLPENSIONES. Al Despacho del señor juez informando que en audiencia se resolvieron las excepciones propuestas por la parte ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**



Bogotá D.C. Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho resuelve:

Teniendo en cuenta que se resolvieron las excepciones propuestas por la parte ejecutada, declarando no probadas algunas de las propuestas y parcialmente probada al excepción de pago, y como quiera que no se ha demostrado el pago total de la obligación que aquí se persigue conforme lo establece el artículo 431 ibídem, es por lo que se ordena seguir adelante con la ejecución conforme lo preceptuado por el art. 440 del C.G.P., dado que se evidencian los presupuestos necesarios para ello, en contra de la ejecutada COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR en firme y legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago librado el 02 de marzo de 2020.

**SEGUNDO:** Se ordena seguir adelante con la ejecución.

**TERCERO:** Para efectos de proceder a la liquidación del crédito, dese aplicación al artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

DLNR

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. 59 del 20 de ABRIL DE 2021



**INFORME SECRETARIAL.- EJECUTIVO LABORAL No. 2021-090.** Bogotá D.C., 19 de abril de 2021. De ANA ISABEL SAENZ RODRIGUEZ contra COLPENSIONES. Al Despacho del señor Juez el Proceso, informando que dentro de término, la apoderada de la parte actora allega recurso de reposición subsidio apelación contra auto de fecha 25 de marzo de 2021 que libra mandamiento ejecutivo de pago. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.  
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el recurso de reposición allegado por la apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 25 de marzo de 2021, notificado por estado de fecha 26 de marzo de la misma anualidad, el despacho en revisión que efectuara al plenario, encuentra que le asiste razón al recurrente; toda vez que, la recurrente había realizado en debida forma medidas cautelares y el despacho por error involuntario, omitió decretarlas.

Es por lo anterior, y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, que el Despacho **REPONE** el auto de fecha 25 de marzo de 2021, **ADICIONANDOLO** en el siguiente sentido:

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, observa el despacho que fueron solicitadas en debida forma por lo tanto accederá a ellas, sin embargo en aras de evitar un exceso de embargos, ordenará librar oficios a los tres (03) primeros bancos enlistados a folio 156, cuando se reciba respuesta de estas entidades y ésta sea negativa, se continuará con los siguientes 3 bancos y así sucesivamente hasta oficiar al último banco de la lista. Se fijará como límite de la medida cautelar la suma de Diez Millones de Pesos Mda. Cte. (\$10.000.000.00)

Por secretaría, en firme el presente proveído, elabórense los oficios aquí ordenados para que sean tramitados por la parte interesada.  
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 59 del 20 de ABRIL DE 2021

DLNR



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

**INFORME SECRETARIAL.-** EJECUTIVO No. 2018-749. Bogotá D.C., 19 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que la apoderada de la parte ejecutada allegó escrito de reposición subsidio apelación, el que se encuentra pendiente de resolver. Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutada allegó dentro de término, vía correo electrónico, escrito de reposición en subsidio apelación contra auto de fecha 05 de abril notificado por estado de fecha 06 de abril de la presente anualidad, el Juzgado decide:

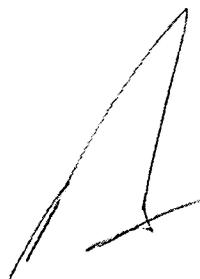
Como quiera que no han variado las razones que motivaron la providencia recurrida, el Juzgado mantiene su decisión, en consecuencia, no la repone. Como en forma subsidiaria se interpone el recurso de apelación, y el auto es apelable de conformidad al artículo 65 del C.P.T, se decide:

**CONCÉDASE** el recurso de apelación para ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, en el efecto suspensivo.

En firme el presente auto, y cumplido lo anterior, remítanse el expediente al Superior.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

No. 59 del 20 de ABRIL DE 2021

DLNR



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario